



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ

Magistrado ponente

AL2089-2021

Radicación n.º 68349

Acta 18

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La Sala resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia CSJ SL5011-2019, presentada por el apoderado de **UBALDO PÉREZ HURTADO** dentro del proceso ordinario laboral que este promovió en contra de **ETERNIT ATLÁNTICO S.A.** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

El representante judicial del actor, solicita «*se aclare la providencia por error en alteración de palabras que incide en la decisión*», conforme al artículo 286 del Código General del Proceso.

Fundamenta la petición en que la sentencia pronunciada el 20 de noviembre de 2019, en sede de

instancia ordenó a Eternit Atlántico S. A., trasladar a Colpensiones *«la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones del periodo comprendido entre el **11 de junio de 1962 a 01 de diciembre de 1968** a favor de UBALDO PÉREZ HURTADO en los términos del Decreto 1887 de 1994»*, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por esa entidad. (Negrilla original).

Que, no obstante, en el numeral 1 de la parte resolutive se dispuso que el traslado correspondía al periodo que corrió entre el 11 de junio de 1962 y el 1 de diciembre de 1998.

II. CONSIDERACIONES

En la demanda inicial, el actor pretendió que Eternit Atlántico S. A. reconociera el tiempo laborado entre el 11 de junio de 1962 y el 1 de diciembre de 1968, para efectos de obtener la pensión de jubilación voluntaria o la de vejez a cargo del ISS.

En las consideraciones, la Sala mencionó en varias oportunidades el periodo reclamado, como cuando destacó que la censura no discutía que *«entre el 11 de junio de 1962 y el 1 de diciembre de 1968, Eternit S.A. no afilió a Ubaldo Pérez Hurtado al ISS por falta de cobertura en la zona en la cual laboró, y que lo hizo a partir del 2 de diciembre de 1968, en virtud del llamado a inscripción que hiciera el Instituto»*.

Así mismo, al juzgar equivocada la apreciación del Tribunal, en tanto entendió que *«entre el 11 de junio de 1962*

y el 2 de diciembre de 1968», Eternit Atlántico S.A. «*no tenía responsabilidad por el tiempo laborado por el demandante en dicha empresa, sin afiliación*», quedó claro que aquellos fueron los extremos temporales sobre los cuales giró la contienda judicial.

En sede de instancia, consideró que el tiempo laborado debía «*tenerse en cuenta para la construcción de la pensión de vejez del actor*», y anticipó que se condenaría a trasladar «*la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones del periodo comprendido entre el 11 de junio de 1962 y el 1 de diciembre de 1968*», a favor del demandante.

Para la Sala, fue claro el tiempo objeto de discusión y decisión; así se desprende de lo considerado a lo largo del texto de la providencia, por manera que la inclusión en el acápite resolutivo de la expresión «*11 de junio de 1962 y el 1 de diciembre de 1998*», obedeció a un error involuntario consistente en haber escrito 1998, que no 1968, como correspondía.

Por lo dicho, se hace necesario acceder a lo pedido, con base en la preceptiva del artículo 286 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, **Resuelve:**

Primero: Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia CSJ SL5011-2019, el cual quedará como sigue:

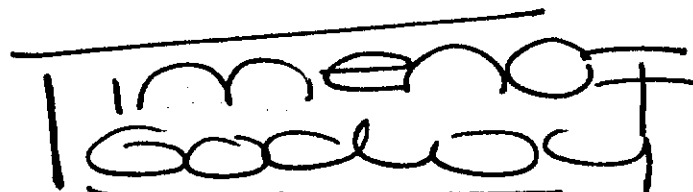
Primero: Condenar a Eternit Atlántico S.A., a trasladar, con base en el cálculo actuarial elaborado y actualizado por el Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, la suma correspondiente para cubrir las cotizaciones de los periodos comprendidos entre el 11 de junio de 1962 y el 1 de diciembre de 1968, a favor de Ubaldo Pérez Hurtado, en los términos del Decreto 1887 de 1994.

Segundo: Ordenar a la Secretaría de la Sala de Descongestión Laboral que realice la corrección en el mismo sentido, en el sistema de consulta de los procesos judiciales.

Notifíquese y cúmplase.



DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ



JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO
ACLARO EL VOIZ



JORGE PRADA SÁNCHEZ